



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00275-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JUAN ARTURO RONDEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 9.528.912.
- **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 79.724.539 y la tarjeta profesional n.º. 137.037, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**
- b) Vinculados:
 - **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER.**
 - **ACREEDORES DEL ACCIONANTE.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 6 de septiembre de 2022, se presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver una solicitud orientada a iniciar el trámite de negociación de deudas del señor, la cual fue admitida el 19 de septiembre.
 - El 18 de octubre de 2022 se inició la audiencia de negociación, previo agotar el trámite dispuesto en el artículo 550 del Código General del Proceso.
 - Los acreedores Bancolombia S.A. e Invercol AP S.A.S. presentaron objeción respecto a la calidad de comerciante del deudor y por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los preceptos 528 y 539 *ibídem*.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El trámite previsto en el artículo 552 *ídem* le correspondió al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, el cual declaró fundadas las objeciones planteadas por los acreedores mediante el auto el 13 de junio de 2023.
- El referido estrado judicial incurrió en un defecto fáctico, en la medida no valoró en su integridad el material probatorio.

Señaló que el Despacho accionado guardó silencio respecto a las siguientes pruebas adosadas:

(i.) *Certificado de Existencia y Representación Legal de **GLASS CLASS S.A.S.** en el que se advierte que el Señor **RONDEROS** no es controlante de tal sociedad.*

(ii.) *Copia autentica del libro de accionistas de la sociedad **GLASS CLASS S.A.S.** en donde se prueba la composición accionaria de tal ficción legal.*

(iii.) *Captura de pantalla en donde se evidencia que el Señor **JUAN ARTURO RONDEROS** no tiene registro alguno como **COMERCIANTE**.*

(iv.) *Certificación contable en donde se hace constar que el Señor **JUAN ARTURO RONDEROS** percibe ingresos exclusivamente de los salarios que paga la sociedad **GLASS CLASS S.A.S.***

(v.) *Certificado de pagos al Sistema de Seguridad Social realizadas por la sociedad **GLASS CLASS S.A.S.** al Señor **JUAN ARTURO RONDEROS**.*

(vi.) *Contrato de arrendamiento en donde se hace constar que el canon para su subsistencia es pagado por su hija **CRISTINA RONDEROS ÁLVAREZ**.*

Aunado a lo anterior, indicó que no hay pruebas que sustenten las afirmaciones del Juzgado relacionadas con: *i.-)* que las actividades del insolvente en el sector de autopartes se constituyan en su fuente de ingresos, y *ii.-)* que el deudor se anunciaba al público como comerciante.

- Igualmente, que incurrió en un defecto orgánico toda vez que el juzgado solo tenía competencia para resolver las competencias que fueron delimitadas por el numeral 1° del artículo 550 *ejúsdem*, esto es, lo relativo a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias para resolver las impugnaciones al acuerdo de pago; las diferencias surgidas con ocasión al incumplimiento del acuerdo de pago; los reparos de la legalidad y objeción de los créditos en el marco de la convalidación del acuerdo privado; y, las acciones de revocatoria y simulación.

En ese orden, el legislador no le atribuyó al juez la facultad para decidir lo relacionado con la calidad de no comerciante del actor.

b) *Peticiones:*

- Se tutele los derechos deprecados.
- Dejar sin efecto la providencia de 13 de junio de 2023, por cuya virtud se declaró fundadas las objeciones planteadas por los acreedores Bancolombia S.A. e Invercol AP S.A.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** rindió el respectivo informe, en el cual señaló que:

- Le correspondió el trámite de correspondiente a la resolución de las objeciones planteadas por los acreedores Bancolombia S.A. e Invercol AP S.A.S. en el marco de la negociación de deudas del deudor Juan Arturo Ronderos.
- Mediante proveído adiado 13 de junio de 2023 se declararon fundadas las anteriores objeciones.
- Se debe negar el amparo deprecado, habida cuenta que no vulneró los derechos fundamentales invocados.

b) El **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** y el conciliador **LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO** rindieron los informes correspondientes, de los cuales se resalta:

- La solicitud de negociación de deudas se presentó el 6 de septiembre de 2022, y se designó al Dr. Luis Antonio Plazas Arévalo como conciliador, quien tomó posesión del cargo el 12 de septiembre de la misma calenda.
- Que el centro de conciliación no incumplió ninguna de sus obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley 2220 de 2022.
- Al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, el señor Juan Arturo Ronderos manifestó bajo la gravedad del juramento que no era comerciante.
- Los acreedores objetantes no presentaron pruebas que demuestren que el deudor tuviera un establecimiento de comercio abierto al público o que realizara habitualmente actos de comercio.
- Consideran que los Jueces Civiles Municipales tienen competencias para decidir sobre la calidad de comerciante o no del deudor, así como realizar control de legalidad de oficio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si existe vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia implorado por el accionante por la decisión adoptada por el juzgado accionado mediante el auto de 13 de junio de 2023.

8.-Derechos implorados:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“(...

*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) **que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas**; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; **(v)** que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- *Defecto orgánico:* Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento*⁸.

- *Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada*⁹.

- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas*¹⁰.

- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales*¹¹.

- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial*¹².

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida*¹³.

*Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política*¹⁴.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante, el Juzgado accionando y el centro de conciliación, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que se trata de un trámite de objeción de deudas en el marco del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, situación que no habilita el recurso de reposición ni los demás mecanismos dispuestos en el Código General del Proceso, habida cuenta que el legislador dispuso que se debe resolver de plano.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la inconformidad del accionante se centra en dos puntos, a saber, *i.-*) el defecto orgánico, por cuanto el juzgado municipal accionado carece de la competencia para evaluar la calidad de comerciante del deudor insolvente, y *ii.-*) el defecto fáctico, el cual fue endilgado a la ausencia de

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

valoración probatoria de los documentos adosados por el deudor al momento de ejercer su derecho de defensa respecto a las objeciones presentadas.

En ese orden, revisadas las pretensiones de la parte demandante y el el material probatorio recaudado en el transcurso de la acción de tutela, se advierte delantadamente que negará las pretensiones elevadas por los tutelantes, por los motivos que se esgrimen a continuación:

1. Respecto al defecto orgánico:

El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso orientan lo relacionado con la decisión de las objeciones formuladas, en el marco de los procesos negociación de deudas de persona natural no comerciante.

La primera de las reglas en cita refiere que *“[e]l conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

A su vez, la segunda norma establece que *“[s]i no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer (...)”*.

De otra parte, es menester señalar que el artículo 534 *ibídem* determina que el Juez que conozca de la primera controversia, resolverá las demás que se presenten en el trámite o ejecución del acuerdo.

En ese orden, de la interpretación sistemática y armónica del estatuto procesal, se desprende que el juez civil municipal no solo está facultado para resolver las objeciones respecto a las deudas, sino toda controversia que se suscite durante el trámite de la negociación o la ejecución del acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 *ídem*.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal medida, el Juzgado accionado debía resolver las objeciones allegadas por el acreedor Bancolombia S.A. e Invercol AP S.A.S., es decir, evaluar la calidad de comerciante del deudor insolvente.

Este Despacho no observa que se haya configurado un defecto fáctico, toda vez que la actuación del estrado judicial se ajustó en derecho.

2. **Respecto al defecto fáctico:**

La causal invocada por el accionante fue desarrollada por la jurisprudencia constitucional en los eventos en que una decisión fue proferida sin el sustento suficiente para aplicar el supuesto de la norma, tal como se señaló en la sentencia T – 459 de 2017:

“El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

(...)

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales”.

Igualmente, la Corte en la sentencia fijó los parámetros del juez constitucional frente la valoración probatoria que debe realizar en la sede de tutela, en los siguientes términos:

*En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediatez, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe **verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes**”.*

De tal manera, en el presente asunto, este despacho se debe limitar a la verificación de la coherencia entre la valoración probatoria y la solución dada a las objeciones del crédito.

En esta especie, la providencia objeto de queja constitucional se indicó lo siguiente:

*“(...) se observa que el deudor con anterioridad había iniciado el trámite de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades donde públicamente se autoproclamó comerciante, encontrándose en el momento inscrito en la Cámara de Comercio, **pero luego el deudor desconoce tal manifestación y a través de su apoderado insiste en que no posee tal calidad**, sin embargo, es necesario resaltar que a nadie le es permitido ir contra sus*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

propios actos, en el particular, para beneficiarse de la ley de insolvencia creada para personas naturales”.

(...)

Así las cosas, del recaudo probatorio obrante en el plenario, no cabe la menor duda que el deudor se dedicaba al comercio y se anunciaba como tal, concretamente al Comercio de partes piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores, por lo que no era posible por parte del centro de conciliación admitir el trámite de persona natural no comerciante al no reunirse los presupuestos establecidos en la ley para este de tipo de procedimientos”.

En ese orden, se advierte que la decisión proferida por el Juzgado accionado es coherente con las pruebas que legalmente fueron recaudadas al momento de presentar la objeciones dentro del trámite de negociación de deudas, lo que incluye las adosadas por el deudor insolvente.

En primer lugar, si bien el accionante echa de menos la valoración expresa de los documentos aportados por ellos para sustentar sus argumentos, también es cierto que el juez civil tiene un margen de discrecionalidad al momento de realizar la valoración probatoria, siempre que se observe la sana crítica.

Desde esa perspectiva, el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá puso de presente que no era admisible la oposición presentada por el deudor insolvente, toda vez que no puede ir en contra de sus propios actos, es decir, que no es de recibo que se presente como un “no comerciante” a sabiendas que en oportunidades pasadas intentó acogerse a la insolvencia establecida para comerciantes.

En segundo lugar, la conclusión que el señor Juan Arturo Ronderos es comerciante se encuentra ampliamente fundamentada en el plenario.

En efecto, se observa las siguientes situaciones:

i.-) En el auto de 13 de abril de 2022 por cuya virtud la Superintendencia de Sociedades rechazó la apertura del procedimiento de reorganización de la persona natural comerciante Juan Arturo Ronderos (fl 532, archivo 9, carpeta 11 E.D.), se señaló:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD	
1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Art. 2. Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento:
Acreditado en solicitud:	Si
Juan Arturo Ronderos Méndez, persona natural comerciante, identificado con CC 9.528.912, domicilio en la Carrera 28B No. 76-52 de Bogotá	
Las actividades económicas del deudor son las siguientes:	
0010: Pensionado	<input checked="" type="checkbox"/>
0090: Rentistas de Capital, solo para personas naturales y sucesiones ilíquidas	<input checked="" type="checkbox"/>
4530: Comercio de partes piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	<input checked="" type="checkbox"/>
En anexo AAS del memorial 2021-01-776572, obra certificado de matricula mercantil de persona natural.	

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas
conscientes, productivas y sostenibles y así promover el desarrollo económico.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se indicó sobre la naturaleza de las acreencias que:

3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No
Acreditado en solicitud: En anexo AAJ del memorial 2022-01-055691, persona natural comerciante y contador certifican que el deudor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 536 de la ley 1116 de 2006, por tener más de dos obligaciones vencidas por más de noventa (90) días, con más de dos acreedores que representan más del diez (10%) del pasivo total contratadas en desarrollo de su actividad ordinaria. Para su efecto aporta relación de las obligaciones vencidas superior a 90 días con corte a 31 de diciembre de 2020.	
En anexo AAJ del memorial 2022-01-055691, obra consulta de procesos en contra del deudor.	
El deudor manifiesta que se encuentra en cesación de pagos al tener obligaciones vencidas por más de noventa (90) días. Sin embargo, no fue posible validar este supuesto ya que el solicitante cumple las obligaciones en calidad de comerciante desde el 16 de noviembre de 2021, razón por la cual no se encontraría en cesación al momento de la presentación de la solicitud.	
Observación: No se da por aceptado este requisito, toda vez que no se dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en el oficio 2022-01-017184 de 20 enero de 2022 y al no encontrarse en cesación de pagos.	

En ese sentido, se evidencia que la deudas que motivaron la insolvencia del señor Ronderos fueron ocasionadas en virtud de sus actividades comerciales, así como su calidad de comerciante no estuvo en tela de juicio ante la autoridad administrativa, ya que fue uno de los elementos “acreditados”.

Concomitante con lo anterior, cabe resaltar que la solicitud de reorganización fue negada por el incumplimiento del deudor en aportar en debida forma los documentos exigidos (fls. 532 a 536), y no porque fuera una persona natural no comerciante.

ii.-) En el certificado de cancelación de matrícula de persona natural, se observa que el accionante estuvo inscrito como comerciante hasta el 20 de mayo de 2022, es decir, aproximadamente un mes después de cuando fue rechazado del proceso de reorganización (fl 558, archivo 9, carpeta 11 E.D.).

De tal manera que, los supuestos fácticos por los cuales el señor Ronderos entró en cesación de pagos fueron ocasionados en el momento en que ostentaba la calidad de comerciante, lo cual fundamenta las afirmaciones realizadas por el acreedor Invercol AP S.A.S.

Lo anterior, coincide con lo informado por el accionante en su solicitud de negociación de deudas, en la medida que los créditos fueron otorgados con antelación a la fecha en la que registró el acto meramente declarativo de cancelar la matrícula mercantil (fls. 5 a 11, archivo 9, carpeta 11 E.D.).

En suma, se evidencia que existe una valoración ponderada de los elementos probatorios obrantes en el plenario, los cuales coinciden con la conclusión del accionado, esto es, clasificar al señor Juan Arturo Ronderos como comerciante.

Además, no se observa que se haya dejado de apreciar una prueba, cuya ausencia sea sustancialmente determinante para variar el sentido del proveído cuestionado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo discurrido, se negará el amparo de los derechos fundamentales deprecados.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por el accionante, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No impartir ninguna orden contra la entidad vinculada.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.